



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2025

Expediente:
TJA/3ªS/11/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

**PRESIDENTE MUNICIPAL;
DIRECTORA DE PREDIAL Y
CATASTRO; y DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,
MORELOS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/11/2025**, promovido
por [REDACTED] contra actos del
**PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTORA DE PREDIAL Y
CATASTRO; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
ZACATEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que, dentro del término concedido, precisará el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuía a cada una de ellas, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, las pretensiones deducidas en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda, una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución, en términos del artículo 42¹ fracción IV, V, VII, VIII y IX de la Ley

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"1.- se impugna de determinación de las demandadas que consiste en LA NEGATIVA DE ENTREGARME PLANO, AVALUO Y LEVANTAMIENTO DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] DE MI PROPIEDAD. Precizando que las demandadas Dirección de Impuesto Predial y Dirección de Obras Publicas no me notifico ninguna resolución, solo se me hizo del conocimiento en forma verbal."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de

demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por proveído siete de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE PREDIAL Y CATASTRO, todos del AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Por auto de diez de junio de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las responsables no los exhibieron por escrito por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, y 26⁹ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTORA DE PREDIAL Y CATASTRO; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, el siguiente acto reclamado:

"1.- se impugna de determinación de las demandadas que consiste en LA NEGATIVA DE ENTREGARME PLANO, AVALUO Y LEVANTAMIENTO DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] DE MI PROPIEDAD. Precisando que las demandadas Dirección de Impuesto Predial y Dirección de Obras Publicas no me notifico ninguna resolución, solo se me hizo del conocimiento en forma verbal." (sic)

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de



Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido que las causales de

improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁵.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

¹⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y DIRECTORA DE PREDIAL Y CATASTRO, todos del AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; respectivamente.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra ***actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante***; hecha valer por la autoridad responsable.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, para que [REDACTED] se encuentre en aptitud de impugnar el aacto consistente en:

“...determinación de las demandadas que consiste en LA NEGATIVA DE ENTREGARME PLANO, AVALUO Y LEVANTAMIENTO DE LA CLAVE CATASTRAL [REDACTED] DE MI PROPIEDAD. Precizando que las demandadas Dirección de Impuesto Predial y Dirección de Obras Publicas no me notifico ninguna resolución, solo se me hizo del conocimiento en forma verbal.” (sic)

Es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narró en el apartado denominado HECHOS de su escrito por el cual subsana la demanda:



EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2025

4.- una vez que hice el pago del PLANO, AVALUO y LEVANTAMIENTO DE CLAVE CATASTRAL, ya que este trámite según personal de la Dirección de Predial y Catastro, era necesario para hacer el cambio de propietario a mi nombre; al día siguiente es decir el día

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Estado de Morelos, a realizar la verificación y levantamiento en campo y me cito nuevamente en las oficinas de la Dirección de Predial y Catastro de Zacatepec el día 18 de noviembre del presente año, y al estar con él en dichas oficinas. me comento que las medidas no coincidían y regresamos al inmueble y comenzó a medir nuevamente y me volvió a citar para darme el plano catastral actualizado el día 21 de noviembre.

5.- el día 21 de noviembre del presente año, me constituí en las oficinas ya mencionadas, siendo atendido por el Arquitecto mencionado, y me informo que no era posible expedirme mi Plano Catastral actualizado, ya que según su criterio, una parte de mi propiedad era vía pública, y que esa parte era propiedad del Municipio, a lo que le conteste que por años esa propiedad ha estado así, incluso, anteriores Planos Catastrales así lo demuestran, insistiendo que no.

6- en esa misma fecha, (21 de noviembre) fui a la oficina del Presidente Municipal Abel Maya y pedí una cita a su secretaria, exponiendo mi problemática sin embargo después de ir en varias ocasiones para saber si me iba recibir, el día 27 de noviembre me informo la secretaria del Presidente, que no me podía recibir que fuera a la Dirección de Obras Publicas de Zacatepec, que ahí sería atendido por el Director del Área.

7.- con fecha 2 de diciembre fui recibido en la Dirección de Obras Publicas por una persona del sexo masculino, el cual se dijo ser sin identificarse, Asesor Jurídico de la Dirección en comento, manifestando que el Director no me podía atender por cuestiones de trabajo, para lo que el encargado del jurídico me informo que mi propiedad estaba ocupando un espacio de vía pública, para lo que

'2025, Año de la Mujer Indígena'

De lo anterior se desprende que el actor en los hechos de su demanda señala que promueve el presente juicio **como propietario** del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] sic)

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, manifestaron:

“1. El correlativo que se contesta es cierto, según se desprende del Documento que exhibe el actor; sin embargo se hace la precisión qué las medidas y colindancias que se encuentran descritas en el documento base de la acción del hoy actor difieren con las medidas y colindancias que originariamente se asentaron en la constancia o declaración de la voluntad que se le expidió a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 20 de febrero del 2013, y no existe documento con el que ese justifique que a dicho actor le fue transmitida la posesión por dicha persona.

Además se hace mención que las medias y colindancias de dicho documento se desprende que según dicho predio mide: AL NORTE.- 15.82 Metros y

colinda con la señora [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con una superficie de 175.04 Metros; del cual se aprecia una variación injustificada en la colindancia al Norte en el documento que exhibe el actor con la que pretende acreditar la causa generadora de la posesión del bien inmueble materia del presente Juicio.

2.- El correlativo no es un hecho propio; sin embargo se niega, toda vez que hasta la fecha la titular de la cuenta

[REDACTED] no existe un documento con el que se justifique que dicha persona le transmitió la posesión o propiedad a dicho actor por lo tanto carece de legitimación para promover el presente Juicio de nulidad.

3.- El correlativo es Cierto, según se desprende de las documentales de las cuales se nos dieron vista.

4.- El correlativo que se contesta ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que uno de los requisitos para expedir el plano catastral, es necesario la verificación en campo, en que se corroboran las medidas del predio y se realiza el levantamiento topográfico para expedir el plano de acuerdo a las medidas que físicamente y realmente tiene el predio, que no necesariamente pueden coincidir con las que se asientan en los contratos o escrituras.

5.-El correlativo que se contesta en FALSO, ya que de acuerdo a las medidas verificadas y corroboradas en campo se elaboró el plano catastral; sin embargo el



"2025, Año de la Mujer Indígena"

actor se negó a recibirlo, argumentando que no coincidían con las medidas de su documento; sin embargo como ha quedado expuesto en primer término existe una inconsistencia en la colindancia al norte; lo anterior tal y como lo acreditamos con las copias certificadas del plano catastral y la notificación de avalúo catastral de fecha 19 de noviembre del 2024 que exhibimos a la presente contestación.

6.- El correlativo que se contesta se niega, ya que en primer término el nombre del Presidente Municipal no es [REDACTED] desconociendo quien es la persona con la que refiere se pretendía entrevistar.

7.- El correlativo que se contesta es falso, ya que como se insiste, el actor se negó a recibir el plano catastral, argumentando que las medidas de su predio no correspondían; sin embargo las medidas fueron corroboradas de manera física y en base al levantamiento topográfico realizado por el perito del área de predial; por lo que las medidas no pueden estar sujetas al capricho de las partes; ya que es de explorado derecho que si el predio invade vía pública, esta no puede ser susceptible de apropiación, desconociendo los motivos o razones por las cuales, con anterioridad le fue expedido un plano catastral con medidas y colindancias diversas; cuando a simple vista existe una evidente diferencia en la colindancia Norte, con la plasmada en el documento de la poseedora originaria [REDACTED] Aunado a que el documento que justifica la causa generadora de la posesión y el antecedente del mismos, no son documentos que justifiquen un derecho a la propiedad, ya que carecen de los requisitos legales, para ser considerados, documentos de fecha cierta." (sic)

En este sentido no quedó acreditado el interés jurídico del actor, debido a que se ostenta como **propietario del bien inmueble** ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una superficie total de 175.60m² (sic)

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] [REDACTED] **acreditar su interés jurídico en el presente juicio**, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado señalado como reclamado, ya que impugna la *“determinación de las demandadas que consiste en LA NEGATIVA DE ENTREGARME PLANO, AVALUO Y LEVANTAMIENTO DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic);* esto es, se duele que las autoridades demandadas no le entregaron plano avaluó y levantamiento referente a un predio que dice es de su propiedad; por tanto, para acudir al presente juicio debió acreditar fehacientemente su interés jurídico; **lo que en la especie no ocurrió.**



Pues como puede advertirse la parte actora oferto como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, exhibió las documentales consistentes en **copias simples** del contrato privado de compraventa celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de comprador y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de vendedora del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la comparecencia celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, ante el Juez de Paz Municipal de Zacatepec, Morelos, en la cual comparecen [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedora, y [REDACTED], en su carácter de comprador, con la finalidad de ratificar el contrato de compraventa del predio ubicado en calle Hacienda [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] factura con cadena digital folio Z2 11439, expedida el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Municipio de Zacatepec, en favor del cliente/propietario "GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED] [REDACTED]") (sic), por concepto impuesto predial año 2008 al 2024, servicios municipales, actualizaciones, impuesto predial ejercicios

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.¹⁶

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196457, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213, Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.¹⁷

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 185215 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 71/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 33 Tipo: Jurisprudencia



Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por tanto, el interés jurídico del quejoso no está acreditado con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, y, por ende, el acto que reclama no afecta su interés jurídico, puesto que no demostró ser el propietario del del bien [REDACTED]; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Tomo XV, Febrero de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro 187777, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.- La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en

concreto.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**; al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁸

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta

¹⁸ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁹

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber procedido al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y DIRECTORA DE PREDIAL Y CATASTRO, todos del AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; de

¹⁹ IUS. Registro No. 223,064.

conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁰ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

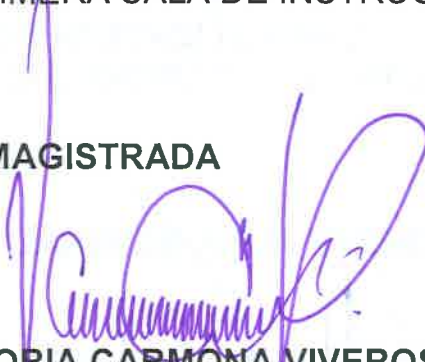
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/11/2025


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

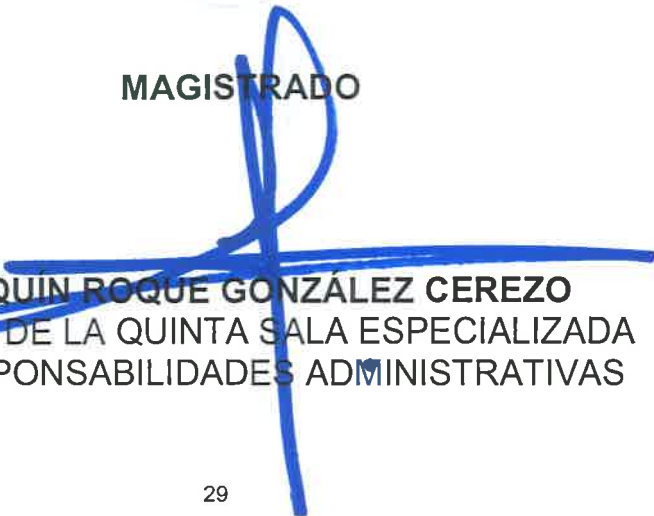

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/11/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTORA DE PREDIAL Y CATASTRO; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.